

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número *** **.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de julio de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día hábil siguiente, el C. ***** ,
compareció a demandar de la autoridad y rubro indicada, la nulidad
de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“2. **RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
IMPUGNADO:** consistente en la boleta de infracción CON NÚMERO *****
MISMA QUE DESCONOZCO EN TÉRMINOS DEL ART. 31 FRACCIÓN II DE
LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA
EL ESTADO DE AGS que asciende a la cantidad de \$709.00 M.N.”

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. Por acuerdo del seis de agosto de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha once de septiembre de dos
mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del
Municipio de Aguascalientes dando contestación a la demanda y se

admitieron las pruebas ofrecidas por su parte; previo requerimiento, por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes para formular contestación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día quince de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la multa impuesta al vehículo con número de placas *****, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, impuesta al C. *****, según el comprobante con número de folio *****.

Cuya existencia se acredita las documentales acompañadas al escrito inicial de demanda, mismas que al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, argumenta que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo, ni proporcionó sus generales como el estado civil, ocupación y escolaridad; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos a que se refiere, pues los mismos se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe cumplir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca como segunda causal de improcedencia, la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la copia simple de la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** — y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada.

Señala también, que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, la demandada invoca como segunda causal de improcedencia, la falta de personalidad al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Finanzas mismo que se encuentra a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello

acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta total desconocimiento de la multa impugnada, ya que el pasado

diecinueve de julio de dos mil diecinueve, acudió a la Secretaría de Finanzas por un estado de cuenta correspondiente a su vehículo DOGE[SIC] STRATUS 4 CHRYSLER modelo 2003, con número de placas ***** del Estado de Aguascalientes y se hizo de su conocimiento la infracción que se realizó en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, boleta con número de folio ***** , que fue emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Cierto es, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitió acompañar a su contestación las resoluciones determinantes.

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se declaró perdido su derecho.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califican las multas de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que atacan el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que atacan el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la multa impuesta al vehículo con número de placas *****, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, según

el estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexcusable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa con número de folio *****, impuesta al vehículo con número de placas *****, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Empero, las multas con número de folio * y * quedan intocada, toda vez que éstas no forma parte de la *litis* en el presente juicio, al no haber sido expresamente controvertida por el actor, puesto que del estado de cuenta que exhibió en el escrito inicial de demanda como de los conceptos de nulidad expresados en su

demanda, el actor únicamente controvierte la multa precisada en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa con número de folio *********, impuesta al vehículo con número de placas **** *******, en fecha *treinta de octubre de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo por ente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL